



RESOLUCIÓN N° 1670-2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1079-2018
 CUT : 158417-2018
 IMPUGNANTE : Fundo San Judas Tadeo S.A.
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. contra la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH, en consecuencia nula la resolución apelada por haber sido emitida en contravención del derecho de la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. contra la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se denegó la solicitud presentada por la referida empresa con respecto al otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos – agrícolas en vía de regularización.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante manifiesta los siguientes argumentos:

- 3.1. En el octavo considerando de la resolución recurrida, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha falta a la verdad al invocar una disposición legal errada (Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA) y de forma retroactiva vulnerándose el Principio de Legalidad, cuando el presente procedimiento se inició dentro del marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.2. Así también, en el décimo considerando de la resolución recurrida, se indica que «[...] por lo que, habiéndose advertido que la empresa no inició el trámite según el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo que desestime la solicitud presentada», apreciación que no resiste el mayor análisis jurídico, pues está probado que la solicitud se presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, adjuntando los requisitos exigidos y formatos aprobados en el artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 3.3. Es poseedora legítima del predio denominado "El Sembrador" de una extensión de 57.37 ha, las



cuales comprenden 5.25 ha identificadas con U.C. 14069 y la infraestructura hidráulica del pozo con IRHS 272, conforme se acredita del Contrato de Transferencia de Posesión presentado en la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, por lo cual no se explica como el órgano de primera instancia no ha evaluado de manera adecuada los requisitos presentados en dicha solicitud, además de advertirse que los actuados no han sido evaluados por el ente instructor ni por el equipo evaluador correspondiente.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. La empresa Fundo San Judas Tadeo S.A., mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con IRHS-11-01-08-272 para el predio con U.C. N° 12036, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

A su solicitud, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Contrato Privado de Transferencia de Posesión de Predio Rústico de fecha 04.12.2013, celebrado entre el señor Mario Oswaldo Novoa Padilla y la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A., con respecto al predio denominado Fundo Hacienda El Sembrador de 52 ha y 1200 m².
- b) Constancias de Presentación del Impuesto a la Renta Tercera Categoría de los años 2007 al 2014 correspondientes a la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A.
- c) Certificate Global G.A.P a favor de la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. correspondiente a los años 2011 al 2016.
- d) Facturas con respecto a la compra – venta de combustible, correspondientes a los años 2014 y 2015.
- e) Formato Anexo N° 06 – Memoria Descriptiva para Aguas Subterráneas.

4.2. Con la Carta N° 088-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS recibida en fecha 10.02.2017 por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A., la Administración Local de Agua Río Seco comunicó que, al haberse cumplido con el plazo otorgado para realizar el pago de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 626-2016-ANA-AAA-CH.CH, por usar el recurso hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y siendo la presentación del mismo parte de los requisitos para la prosecución del trámite, otorgó un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para que cumpla con realizar dicho pago.

4.3. En el Informe Técnico N° 083-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCC de fecha 14.06.2017, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. no cumplió con el pago de la multa impuesta como consecuencia del presente procedimiento, que forma parte de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 322-2017-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 21.06.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que de la revisión de la documentación, conforme con lo dispuesto en el literal b.2.2 del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. a pesar de haber sido notificada con la Carta N° 088-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS, no cumplió con el pago requerido de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador generado como consecuencia del presente trámite.

4.5. A través del Informe Legal N° 1851-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 24.07.2017, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua



Chaparra – Chincha concluyó que se deberá declarar el abandono del procedimiento iniciado por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con IRHS-11-01-08-272 ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.



4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha con la Resolución Directoral N° 1462-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 26.07.2017, notificada el 15.08.2017, declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. sobre la regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo con IRHS-11-01-08-272 ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, y dispuso el archivo definitivo del procedimiento.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 01.09.2017, la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1462-2017-ANA-AAA-CH.CH. indicando que no se ha cumplido con la totalidad del pago, debido a que la empresa no cuenta con liquidez por estar en otros procesos de regularización de 15 pozos, además señaló que realizó el depósito parcial del 25% del total del importe (2.781 UIT) presentando una solicitud de fraccionamiento para lo cual cumplió con anexar la copia del referido depósito parcial.

4.8. A través de la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.09.2017, notificada el 03.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. contra la Resolución Directoral N° 1462-2017-ANA-AAA-CH.CH. debido a que la administrada presentó como nueva prueba el pago parcial de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador generado como consecuencia del presente trámite, por lo cual se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo para que se proceda con la evaluación de los documentos en la solicitud de regularización.

4.9. La Administración Local de Agua Río Seco realizó el 16.05.2018 una inspección ocular en el predio denominado "El Sembrador" ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la cual se constató la existencia del pozo con IRHS-11-01-08-272, tipo tubular de 21" de diámetro, nivel estático de 40.59 metros, con una profundidad de 65 metros, el cual se encuentra equipado con Motor tipo Diésel marca Lister, potencia de 150 Hp, bomba de tipo turbina de eje vertical marca no visible, con una tubería de descarga de 6" de diámetro, ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 398 506 mE; 8 462 613 mN, en la estructura del referido pozo se encontró el dispositivo de medición y control (caudalímetro) marca Bermad que arrojaba un caudal de 35 l/s. El uso del agua es con fines agrarios, las cuales son conducidas directamente al predio denominado "Agrícola 2M" de un área bajo riego de 53.5 ha, que son irrigados con los pozos con IRHS-11.01.08-209, 671, 1259 y 272, que la demanda del pozo a regularizar satisface un área bajo riego de 27.81 ha, de lo manifestado por el recurrente, irrigando cultivos de Vid.



4.10. En el Informe Técnico N° 052-2018-ANA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR de fecha 04.06.2018, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que según los Inventarios de los años 2002, 2007, 2009 y el Inventario del Plan de Gestión de Ica, Villacurí y Lanchas realizado en los años 2013 y 2014, que las coordenadas del pozo IRHS-11-01-08-272 no coinciden con las coordenadas geo referenciadas en la inspección ocular de fecha 16.05.2018, evidenciándose una distancia de 384 metros aproximadamente, por lo que recomendó declarar improcedente el procedimiento de regularización.



4.11. A través de la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.08.2018, notificada el 22.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha denegó la solicitud presentada por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. sobre la regularización de la licencia de uso de agua por las razones expuestas en el Informe Técnico N° 052-2018-

En el sexto, séptimo y décimo considerando de la referida resolución se indicó lo siguiente:

«[...]

Que, el expediente administrativo fue iniciado en el marco de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, en el cual se establece en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que la personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco (05) años o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, y dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, disponen que los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y del mencionado reglamento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

[...]

Que, a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra y sigue vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por la cual se ratifica la condición de veda los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas; razón por la que, no se permite el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización, además cuenta con la opinión emitida por el Área Técnica de esta Dirección, recomendando desestimar la solicitud presentada, por lo que, habiéndose advertido que la empresa no inicio el trámite según el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo que desestime la solicitud presentada;

[...]»

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 07.09.2018, la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH con los argumentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, así también en el referido recurso solicitó el uso de la palabra.

4.13. A través de la Carta N° 370-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.09.2018, recibida el 01.10.2018 por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó la programación de un informe oral a realizarse el día 11.10.2018, la cual se llevó a cabo en la mencionada fecha contándose con la presencia del abogado de la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 11.10.2018, la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A presentó un informe escrito de los hecho materia del presente procedimiento, indicando lo siguiente:

- a) En autos obra la solicitud de acogimiento al presente procedimiento de regularización de uso de agua, la cual data de fecha 02.11.2015.
- b) Está acreditado que se viene conduciendo en forma pública, pacífica y continua el predio denominado "El Sembrador", predio en el cual se encuentra ubicado el pozo con IRHS 272, el cual se encuentra en el inventario de la Administración Local de Agua Río Seco, del cual se paga el derecho de uso de agua a la Junta de Usuarios Río Seco, corroborado mediante la inspección ocular.
- c) No se ha aplicado lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, numeral 6.6 del referido precedente vinculante.



- d) La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha erróneamente señala que no se inició el trámite bajo el amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*¹»

- 6.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: «*El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)*»

- 6.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe

¹ El subrayado es nuestro.

ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 6.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).»*

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A.

- 6.5. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.5.1. La impugnante manifiesta en su recurso de apelación, lo siguiente: (i) en el octavo considerando de la resolución recurrida, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha invocó una disposición legal errada (Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA) y de forma retroactiva; y, (ii) en el décimo considerando de la referida resolución indicó que «[...] por lo que, habiéndose advertido que la empresa no inició el trámite según el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo que desestime la solicitud presentada»; apreciaciones que no resisten el mayor análisis jurídico, pues está probado que la solicitud se presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, adjuntando los requisitos exigidos y formatos aprobados en el artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.5.2. Al respecto se debe precisar que en la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, basándose en lo concluido en el Informe Técnico N° 052-2018-ANA.CH.CH-ALA



RS.AT/JAAR, resolvió denegar la solicitud presentada por la administrada debido a que en los Inventarios de los años 2002, 2007, 2009 y en el inventario del Plan de Gestión de Ica, Villacuri y Lanchas realizado en los años 2013 y 2014, las coordenadas del pozo IRHS-11-01-08-272 no coinciden con las coordenadas geo referenciadas en la inspección ocular de fecha 16.05.2018, evidenciándose una distancia de 384 metros aproximadamente.

Sin embargo, en el sexto, séptimo y décimo considerando de la referida resolución consignó lo siguiente:

«[...]

Que, el expediente administrativo fue iniciado en el marco de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, en el cual se establece en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, que la personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco (05) años o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, y dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, disponen que los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y del mencionado reglamento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

[...]

Que, a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra y sigue vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por la cual se ratifica la condición de veda los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas; razón por la que, no se permite el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización, además cuenta con la opinión emitida por el Área Técnica de esta Dirección, recomendando desestimar la solicitud presentada, por lo que, habiéndose advertido que la empresa no inicio el trámite según el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo que desestime la solicitud presentada;

[...]

Como puede observarse de lo anterior, el órgano de primera instancia consignó que la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. no inició ni resolvió el trámite según el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, atribuyéndole la presentación de la mencionada solicitud al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

- 6.5.3. De lo expuesto se concluye que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo de la apelante, pues no existe correspondencia lógica entre las premisas planteadas en los considerandos sexto, séptimo y décimo y el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha en la resolución recurrida; situación que determina la existencia de un error interno en el razonamiento lógico utilizado en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH, con lo cual se determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, por tanto dicha acto se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la



Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

- 6.5.4. Conforme con lo desarrollado en los fundamentos que anteceden, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A. y en consecuencia declarar nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH, debiéndose retrotraer el procedimiento para que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha realice la evaluación del mismo y emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.
- 6.5.5. Habiéndose declarado fundado el presente recurso de apelación, carece de objeto el pronunciamiento con respecto al numeral 3.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1672-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo San Judas Tadeo S.A., en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1494-2018-ANA-AAA-CH.CH, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2°.- **RETROTRAER** el procedimiento para que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha realice la evaluación del mismo y emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento con respecto al argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL